



LEY

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico especial para la autorización, regulación, supervisión, fiscalización, trazabilidad y promoción de las actividades de pequeña minería y minería artesanal en el territorio nacional.

Artículo 2.- Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad promover el desarrollo formal, sostenible y trazable de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, facilitar su incorporación y permanencia en cadenas formales de valor y fortalecer la capacidad del Estado para su supervisión y fiscalización.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1 La presente ley se aplica en todo el territorio nacional a las personas naturales o jurídicas que desarrollan o pretendan desarrollar actividades de pequeña minería y minería artesanal dentro de los límites de extensión y capacidad de producción o beneficio establecidos en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.



3.2 La presente ley también se aplica, en cuanto corresponda, a los titulares de derechos mineros, titulares de actividades de beneficio, acopiadores, transportistas, procesadores, comercializadores y demás personas que intervienen en la cadena de valor de los minerales provenientes de dichas actividades, así como a las entidades públicas que ejercen las competencias reguladas por esta ley.

3.3 El procedimiento ordinario de otorgamiento de concesiones mineras y el cumplimiento de las obligaciones de sus titulares relativas al derecho de vigencia, la penalidad, la acreditación de la producción mínima o de la inversión mínima, la Declaración Anual Consolidada y la Declaración Estadística Mensual (ESTAMIN) se rigen por el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, y las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 4.- Siglas

4.1 Para efectos de la presente ley, se emplean las siguientes siglas:

- a) FORMAPE : Organismo Nacional para el Fortalecimiento de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- b) MINAM : Ministerio del Ambiente.
- c) MINEM : Ministerio de Energía y Minas.
- d) OEFA : Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- e) OSINERGMIN : Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.
- f) SUNAFIL : Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
- g) SEIA : Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.2 Toda mención al Reglamento se entiende efectuada al reglamento de la presente ley.

Artículo 5.- Regímenes regulados por la ley

5.1 La presente ley regula dos (2) regímenes para el desarrollo de actividades de pequeña minería y minería artesanal: (i) régimen ordinario y (ii) régimen de consolidación.

5.2 El régimen ordinario es de carácter permanente y se aplica a las personas naturales o jurídicas que desarrollan o pretendan desarrollar actividades mineras en el ámbito de la pequeña minería o minería artesanal. El inicio o reinicio de dichas actividades requiere la autorización de las entidades competentes y queda sujeto a las obligaciones de información, trazabilidad, supervisión y fiscalización correspondientes.



5.3 El régimen de consolidación es temporal, excepcional y de acceso cerrado. Se aplica exclusivamente a las personas naturales y jurídicas provenientes del Registro Integral de Formalización Minera que sean incorporadas conforme a las disposiciones de esta ley, a fin de que cumplan los requisitos pendientes necesarios para su incorporación al régimen ordinario dentro del plazo establecido.

Artículo 6.- Entidades competentes

6.1 El MINEM es el ente rector de las actividades de pequeña minería y minería artesanal. En ejercicio de dicha rectoría, formula y conduce la política nacional, dicta normas y lineamientos de alcance nacional, supervisa y evalúa su implementación.

6.2 El FORMAPE ejecuta las políticas, programas y servicios comprendidos en el ámbito de su competencia, conduce el régimen de consolidación, administra su registro y ejerce las demás funciones previstas para dicho régimen hasta su conclusión. Asimismo, conduce el régimen ordinario regulado en la presente ley.

Artículo 7.- Fortalecimiento de la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades de pequeña minería y minería artesanal

7.1. El Estado prioriza el fortalecimiento de la supervisión y fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal y de las actividades vinculadas a su cadena de valor, con la finalidad de proteger la vida y la salud de las personas, el ambiente y el patrimonio cultural, asegurar el cumplimiento de las obligaciones aplicables y prevenir el ingreso de minerales de origen ilícito a las cadenas formales de comercialización.

7.2. Las entidades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, programan y ejecutan acciones de supervisión y fiscalización de las actividades comprendidas en el régimen ordinario y en el régimen de consolidación, con enfoque preventivo y basado en riesgos. Estas acciones priorizan las actividades, instalaciones y zonas que presenten mayores riesgos de incumplimiento o de afectación a los bienes protegidos. La Policía Nacional del Perú presta el auxilio requerido para las acciones de fiscalización, conforme a sus competencias y a la normativa aplicable.

7.3. En el caso de las plantas de beneficio comprendidas en la Séptima Disposición Complementaria Transitoria, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción se ejercen conforme a lo establecido en dicha disposición.

7.4. Las entidades competentes aprueban o adecuan, según corresponda, la tipificación de las infracciones y sanciones administrativas aplicables por el incumplimiento de las



obligaciones establecidas en la normativa aplicable a las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

7.5. Las entidades competentes ejercen la potestad sancionadora a través del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, dentro de las competencias y límites previstos en sus respectivos marcos legales, sin perjuicio de las facultades de tipificación que les hayan sido atribuidas por ley.

Artículo 8.- Protección del patrimonio cultural y de los pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial

8.1. Las actividades comprendidas en el régimen ordinario y en el régimen de consolidación se sujetan a las prohibiciones, restricciones y regímenes de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, así como de las reservas indígenas y territoriales para pueblos indígenas en situación de aislamiento y contacto inicial.

8.2. Las autorizaciones y demás actos emitidos en aplicación de la presente ley no habilitan actividades que contravengan dichos regímenes de protección. Las entidades competentes consideran las delimitaciones y medidas de protección establecidas por el Ministerio de Cultura y verifican el cumplimiento de los requisitos exigibles conforme a la normativa de la materia.

TÍTULO II ORGANISMO NACIONAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Artículo 9.- Creación, naturaleza y finalidad

Se crea el Organismo Nacional para el Fortalecimiento de la Pequeña Minería y Minería Artesanal – FORMAPE como organismo público técnico especializado adscrito al MINEM, con personería jurídica de derecho público interno, pliego presupuestal y con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera en el ejercicio de sus funciones, con arreglo al artículo 33 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- Ámbito de competencia

El FORMAPE ejerce competencia de alcance nacional para el desarrollo de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, en las siguientes materias:



- a) Régimen ordinario.
- b) Régimen de consolidación.

Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del FORMAPE:

- a) Promover, coordinar y articular la implementación de la política en el ámbito de su competencia, a nivel nacional.
- b) Proponer y aprobar, cuando le corresponda, la normativa legal y técnica, lineamientos, directivas y manuales de alcance general relacionados con el ámbito de su competencia, a nivel nacional.
- c) Emitir los actos administrativos que, en el marco de su competencia, le correspondan.
- d) Ejecutar los programas y servicios nacionales destinados al desarrollo sostenible, la formalidad y la mejora de la productividad de la pequeña minería y minería artesanal.
- e) Promover la asociatividad y el acceso de los pequeños mineros y mineros artesanales a cadenas de valor formales, mercados, servicios financieros, innovación y transferencia tecnológica.
- f) Otorgar la acreditación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal.
- g) Evaluar y resolver las solicitudes de aprobación de los instrumentos de gestión ambiental referidos a la pequeña minería y minería artesanal.
- h) Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de inicio o reinicio de actividades de pequeña minería y minería artesanal que le sean transferidas conforme a ley.
- i) Administrar, mantener y custodiar los registros y sistemas de información de alcance nacional que, en el ámbito de su competencia, le correspondan.
- j) Promover la aplicación de mejores estándares de operación, buenas prácticas laborales y de seguridad, así como la innovación y transferencia tecnológica en la pequeña minería y minería artesanal.
- k) Promover y canalizar la participación de la cooperación técnica y financiera internacional en los programas de ordenamiento, remediación y desarrollo de la pequeña minería y minería artesanal, en coordinación con las entidades competentes.
- l) Emitir opinión técnica sobre el alcance e interpretación de las normas relativas a la pequeña minería y minería artesanal.
- m) Coordinar con las entidades competentes la prestación articulada de los servicios públicos vinculados con la pequeña minería y minería artesanal y el intercambio de información para la toma de decisiones.
- n) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el ámbito de su competencia.



- o) Ejercer la potestad sancionadora y de ejecución coactiva, conforme a la normativa de la materia.
- p) Prestar apoyo técnico a los gobiernos regionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones en materia de pequeña minería y minería artesanal.
- q) Celebrar convenios de cooperación y asistencia con entidades públicas y privadas para el cumplimiento de sus funciones.
- r) Realizar las demás funciones que le asigne el marco legal.

Artículo 12.- Delimitación de funciones

12.1 El ejercicio de las competencias del FORMAPE no afecta la competencia exclusiva del MINEM para proponer, diseñar, formular y evaluar las políticas nacionales, planes sectoriales y estrategias en materia de pequeña minería y minería artesanal.

12.2 Los gobiernos regionales se sujetan estrictamente a los lineamientos, metodologías y procedimientos técnicos vinculantes emitidos por el MINEM y el FORMAPE.

Artículo 13.- Estructura orgánica

La estructura orgánica básica del FORMAPE está compuesta por:

- a) Alta Dirección: Consejo Directivo, Presidencia Ejecutiva y Gerencia General.
- b) Órganos de Línea.
- c) Órganos de Asesoramiento y Apoyo.
- d) Órgano de Control Institucional.
- e) Órgano de Defensa Jurídica.

Artículo 14.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Aprobar las políticas institucionales del FORMAPE, lineamientos generales y plan estratégico del FORMAPE, en estricta coherencia con las políticas nacionales vigentes.
- b) Aprobar el proyecto del Presupuesto Institucional que deberá ser formalizado por la Presidencia Ejecutiva.
- c) Supervisar la gestión de la Presidencia Ejecutiva.
- d) Aprobar la Memoria Anual y los estados financieros del FORMAPE.
- e) Aprobar los informes de resultados en materia de ejecución o implementación de las políticas en materia de pequeña minería y minería artesanal, a nivel nacional para su remisión a las instancias competentes.
- f) Ejercer las demás funciones que establezca la ley.



TÍTULO III

RÉGIMEN ORDINARIO DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y MINERÍA ARTESANAL

Artículo 15.- Inicio y desarrollo de actividades mineras

15.1 El inicio o reinicio de actividades mineras en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal requiere autorización sectorial y certificación ambiental, sin perjuicio de los demás títulos habilitantes exigidos por ley.

15.2 El procedimiento administrativo para autorizar el inicio o reinicio de las actividades mineras en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal se desarrolla reglamentariamente, atendiendo a la naturaleza, escala, riesgo y demás características particulares de la pequeña minería y minería artesanal.

Artículo 16.- Gestión y certificación ambiental

16.1 Las actividades mineras correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal se sujetan a los principios y criterios de protección ambiental establecidos en el SEIA y deben contar con certificación ambiental para su inicio, conforme a la legislación aplicable.

16.2 A través de decreto supremo, refrendado por el MINEM y el MINAM, se establece el procedimiento administrativo para la obtención de la certificación ambiental para la pequeña minería y minería artesanal, orientado a asegurar una evaluación proporcional, célere y adecuada a las características y riesgos de dichas actividades, así como a las condiciones territoriales, geográficas, ecosistémicas y socioambientales de las zonas donde se desarrollan, garantizando el cumplimiento de los estándares de protección aplicables.

16.3 Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, beneficio o procesamiento de oro en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal adoptan medidas para reducir progresivamente el uso de mercurio y de compuestos de mercurio y eliminarlo definitivamente. El Reglamento establece las condiciones, plazos y gradualidad aplicables. Las entidades competentes articulan las acciones de asistencia técnica y promoción de tecnologías limpias previstas en la presente ley para facilitar la adecuación de los operadores.

Artículo 17.- Responsabilidad administrativa en el ámbito contractual

Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de pequeña minería o minería artesanal en virtud de un contrato de explotación o de cesión son los únicos



responsables por los incumplimientos a la normativa ambiental y de seguridad y salud ocupacional que se deriven de sus actividades.

Artículo 18.- Información, trazabilidad e interoperabilidad

18.1 El FORMAPE administra los sistemas nacionales de información y trazabilidad de la pequeña minería y minería artesanal, los cuales comprenden la información del régimen ordinario y el régimen de consolidación. Estos sistemas permiten identificar el origen, traslado, recepción, beneficio, procesamiento y comercialización de los minerales.

18.2 Los sistemas integran, como mínimo, información sobre derechos mineros, autorizaciones sectoriales, certificaciones e instrumentos ambientales, producción, transporte, beneficio, comercialización, medidas administrativas, sanciones y estado de vigencia de las actividades comprendidas en esta ley.

18.3 Las entidades públicas competentes registran, actualizan, validan e intercambian la información que generan en el ejercicio de sus funciones. Cada entidad es responsable de la integridad, calidad y oportunidad de la información a su cargo.

18.4 El MINEM establece los estándares nacionales de información e interoperabilidad. El FORMAPE garantiza la seguridad, continuidad y funcionamiento de los sistemas. Su administración no modifica las competencias atribuidas por ley a otras entidades ni el carácter público, reservado, confidencial o restringido de la información.

Artículo 19.- Ventanilla Única y Casilla Electrónica Única de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

19.1 Los procedimientos y actuaciones administrativas regulados por esta ley se tramitan a través de la Ventanilla Única de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

19.2 Las personas naturales y jurídicas sujetas a dichos procedimientos o actuaciones cuentan con una Casilla Electrónica Única de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, administrada por el FORMAPE e integrada a la Ventanilla Única y a los sistemas nacionales de información y trazabilidad regulados en el artículo 18 de esta ley.

19.3 Las entidades competentes utilizan la Casilla Electrónica Única para notificar los actos administrativos emitidos en aplicación de esta ley.

19.4 La entidad emisora es responsable del contenido, oportunidad y validez de la notificación. El FORMAPE es responsable de la administración, seguridad, disponibilidad, conservación y trazabilidad del sistema.



19.5 El funcionamiento y uso de la Casilla Electrónica Única se rigen por la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

TÍTULO IV

NORMAS PROMOCIONALES Y DESARROLLO SECTORIAL

Artículo 20.- Promoción de la pequeña minería y minería artesanal

20.1 El MINEM y los gobiernos regionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promueven la formalización y el desarrollo sostenible, competitivo y trazable de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

20.2 Las acciones de promoción priorizan, entre otras materias, la asociatividad, la innovación y transferencia tecnológica, la adopción de tecnologías limpias, el manejo seguro del cianuro y de los insumos químicos y bienes fiscalizados, el acceso a servicios de beneficio y a mercados formales, así como la inclusión financiera conforme a la legislación aplicable.

Artículo 21.- Asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades

21.1 El MINEM y los gobiernos regionales implementan de manera coordinada servicios y programas descentralizados de asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades para las personas comprendidas en la presente ley.

21.2 Los servicios y programas comprenden, entre otras materias, gestión productiva y empresarial, buenas prácticas operativas, obligaciones ambientales y laborales, seguridad y salud en el trabajo, trazabilidad, comercialización formal, transformación digital, asociatividad y adopción de tecnologías limpias.

21.3 Para implementar los servicios y programas mencionados, el MINEM y los gobiernos regionales pueden celebrar convenios con otras entidades públicas, universidades licenciadas, centros de investigación, organizaciones representativas, entidades financieras y organizaciones del sector privado, conforme a sus competencias y disponibilidad presupuestal.

Artículo 22.- Inclusión financiera de la pequeña minería y minería artesanal



22.1 Se autoriza al Banco de la Nación a aperturar cuentas corrientes y de ahorro a las personas naturales o jurídicas dentro del régimen ordinario y de consolidación al que se hace referencia en la presente ley.

22.2 Previa autorización expresa de la persona interesada, el Banco de la Nación puede acceder, a través de los sistemas nacionales de información y trazabilidad regulados en la presente ley, a la información estrictamente necesaria sobre identidad, situación registral, autorizaciones, trazabilidad y actividad económica, a fin de evaluar las solicitudes de productos y servicios financieros. El acceso y tratamiento de la información se sujetan a la legislación sobre protección de datos personales y a los principios de finalidad, proporcionalidad y seguridad.

Artículo 23.- Incentivos para la suscripción de contratos de explotación

23.1 El titular de una concesión minera perteneciente al régimen general que suscriba un contrato de explotación o de cesión, por un plazo no menor de tres años, con una persona que cumpla las condiciones para desarrollar actividades de pequeña minería o minería artesanal, paga por concepto de derecho de vigencia el monto correspondiente al estrato de pequeño productor minero durante tres años y exclusivamente en la concesión minera donde se ubique el área comprendida en el contrato.

23.2 El beneficio señalado en el párrafo anterior se aplica a partir del año siguiente al de la fecha de inscripción del respectivo contrato en los Registros Públicos correspondientes.

23.3 La inscripción del contrato de explotación o cesión en los Registros Públicos exime al titular de la concesión minera del pago de la penalidad correspondiente a la concesión minera.

23.4 Los beneficios previstos en los párrafos 23.1 y 23.3 cesan cuando el contrato concluye, es resuelto o pierde vigencia, cuando el contratista es excluido del régimen de consolidación o cuando no obtiene la autorización de inicio o reinicio de actividades al vencimiento de dicho régimen.

23.5 El Reglamento establece el procedimiento administrativo para la acreditación, aplicación, seguimiento y pérdida de beneficios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Reglamentación de la ley

Mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Energía y Minas, se aprueba el reglamento de la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación.



Mediante decreto supremo, a propuesta del MINEM y con el refrendo de los ministros de Energía y Minas y del Ambiente, se aprueba el reglamento de lo señalado en el párrafo 16.2 del artículo 16 de la presente ley, dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación.

SEGUNDA.- Adecuación normativa e institucional

El MINEM, OEFA, OSINERGMIN y SUNAFIL adecuan las disposiciones reglamentarias, normas sectoriales, procedimientos administrativos e instrumentos de gestión necesarios para la implementación de la presente ley, dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación.

TERCERA.- Regulación de explosivos para la pequeña minería y minería artesanal

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio del Interior, aprueba mediante decreto supremo las disposiciones reglamentarias específicas aplicables a la adquisición, almacenamiento, transporte, comercialización y uso de explosivos y materiales relacionados en la pequeña minería y minería artesanal, dentro de los ciento veinte (120) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación de esta ley.

CUARTA.- Implementación e interoperabilidad

Las entidades comprendidas en la presente ley adoptan las medidas normativas, administrativas, presupuestarias, tecnológicas y organizacionales necesarias para implementar las competencias que aquella les asigna. El Reglamento regula la interoperabilidad, el registro, la transferencia de información y los mecanismos de coordinación aplicables.

QUINTA.- Ley de Organización y Funciones del FORMAPE

El Poder Ejecutivo, a propuesta del MINEM, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días calendario, contados desde el día siguiente a la publicación de la presente ley, remite al Congreso de la República un proyecto de Ley de Organización y Funciones del FORMAPE, como Organismo Público Técnico Especializado adscrito al MINEM.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Culminación del Proceso de Formalización Minera Integral e inicio del régimen de consolidación



El Proceso de Formalización Minera Integral previsto en el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, concluye el 31 de diciembre de 2026. La vigencia del régimen de consolidación inicia el 1 de enero de 2027 y concluye el 30 de junio de 2028.

Durante dicho periodo, las personas incorporadas conforme a esta ley pueden culminar su formalización.

La conclusión del Proceso de Formalización Minera Integral no extingue los procedimientos en trámite, ni afecta la validez y eficacia de los actos administrativos emitidos o las actuaciones realizadas durante su vigencia. Los procedimientos en trámite continúan conforme a las disposiciones transitorias de la presente ley.

SEGUNDA. Personas comprendidas en el régimen de consolidación

Se incorporan al régimen de consolidación las personas naturales o jurídicas que, al 31 de diciembre de 2026, mantengan la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera.

Las personas incorporadas con inscripción vigente quedan temporalmente habilitadas para continuar desarrollando actividad minera en las coordenadas declaradas en el Registro Integral de Formalización Minera.

Las personas incorporadas con inscripción suspendida conservan esa condición hasta que el FORMAPE o, en tanto que no inicie operaciones, el MINEM disponga el levantamiento de la suspensión, previa verificación del cumplimiento de las condiciones de permanencia establecidas en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera.

TERCERA. Aplicación temporal de normas reglamentarias

Las disposiciones reglamentarias emitidas en el marco del Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, y del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral, continúan aplicándose a las personas incorporadas al régimen de consolidación, en cuanto sean compatibles con esta ley.

CUARTA. Continuidad de actuaciones y procedimientos

Las actuaciones realizadas, los documentos presentados y los instrumentos de gestión ambiental aprobados antes de la vigencia del régimen de consolidación mantienen sus efectos.



Los instrumentos de gestión ambiental en evaluación y los demás procedimientos pendientes continúan su tramitación conforme a esta ley y a las disposiciones reglamentarias aplicables.

Las autoridades competentes utilizan la información que obra en los expedientes y no exigen su nueva presentación, salvo que sea necesario actualizarla o subsanar las observaciones formuladas.

QUINTA. Continuidad de las causales de exclusión y de la revocación de inscripciones

Las causales y los procedimientos de exclusión previstos en las normas del Proceso de Formalización Minera Integral continúan siendo aplicables a las personas incorporadas al régimen de consolidación, conforme a la distribución de competencias establecida en la presente ley. Asimismo, se mantiene la aplicación de la revocación de inscripciones superpuestas a áreas naturales protegidas prevista en el artículo 5 del Decreto Supremo N.º 001-2020-EM y sus modificatorias.

La incorporación al régimen de consolidación no convalida las inscripciones comprendidas en dichos supuestos ni impide el inicio o la continuación de los procedimientos correspondientes. Los actos de exclusión o revocación producen los efectos correspondientes sobre la inscripción en el régimen de consolidación, con observancia del debido procedimiento.

SEXTA. Ejercicio temporal de competencias sobre el régimen ordinario

Por el plazo de cinco años contado desde el día siguiente de la publicación de esta ley, las funciones de autorización y evaluación ambiental correspondientes al régimen ordinario de la pequeña minería y minería artesanal son ejercidas por el FORMAPE. Dicho plazo puede ser extendido mediante decreto supremo.

La evaluación y aprobación de los instrumentos de gestión ambiental del régimen ordinario corresponden al MINEM en tanto no sean transferidas al FORMAPE.

Los gobiernos regionales y el MINEM para el caso de Lima Metropolitana continúan ejerciendo las funciones comprendidas en esta disposición hasta que su transferencia al FORMAPE se haga efectiva conforme al cronograma aprobado mediante decreto supremo refrendado por los titulares de los sectores involucrados.

La transferencia comprende las funciones, bienes, archivos, expedientes, registros, plataformas y demás medios materiales necesarios. Los procedimientos se transfieren en el estado en que se encuentren, sin afectar la validez de los actos emitidos ni reiniciar o duplicar las actuaciones realizadas.



SÉTIMA. Fiscalización de plantas de beneficio

Por el plazo de cinco años contado desde el día siguiente de la publicación de esta ley, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción sobre las plantas de beneficio comprendidas en el régimen ordinario o en el régimen de consolidación, cuya capacidad de tratamiento autorizada sea superior a veinticinco (25) toneladas métricas por día, son ejercidas por el OEFA, en materia ambiental; el OSINERGMIN, en materia de seguridad de la infraestructura, instalaciones y gestión de las operaciones mineras; y la SUNAFIL, en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo, conforme a sus respectivos marcos normativos. Dicho plazo puede ser extendido mediante decreto supremo

La transferencia de las funciones que correspondan se efectúa conforme al cronograma aprobado mediante decreto supremo refrendado por los titulares de los sectores involucrados. Hasta que se haga efectiva, las entidades que actualmente las ejercen continúan a cargo de ellas.

OCTAVA. Ejercicio de competencias del FORMAPE

En tanto el FORMAPE no inicie operaciones, las competencias que le asigna la presente ley son ejercidas por el MINEM.

En virtud a ello y de manera temporal, el MINEM tramita y resuelve las solicitudes de autorización para el inicio o reinicio de las actividades mineras comprendidas en el régimen ordinario.

Desde el inicio de operaciones, el FORMAPE asume las funciones operativas del régimen ordinario y de consolidación que le sean transferidas, incluida la tramitación y resolución de las autorizaciones señaladas en el párrafo anterior, así como los procedimientos en trámite en el estado en que se encuentren.

El inicio de operaciones del organismo y la transferencia efectiva de las funciones del régimen ordinario y de consolidación se declaran mediante Resolución Ministerial del sector Energía y Minas, previa aprobación de sus instrumentos de gestión y disponibilidad presupuestaria.

NOVENA. Derecho preferente sobre áreas de derechos mineros extinguidos

El MINEM puede reservar temporalmente las áreas de derechos mineros extinguidos que se superpongan con las coordenadas declaradas por personas incorporadas al régimen de consolidación.



Durante el plazo de un (1) año contado desde la publicación de la reserva, dichas áreas pueden ser peticionadas exclusivamente por las personas incorporadas al régimen de consolidación cuyas coordenadas declaradas se superpongan con ellas y que cumplan las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Vencido el plazo, las áreas no peticionadas quedan de libre disponibilidad. El Reglamento establece el procedimiento de reserva, publicidad, concurrencia y ejercicio del derecho preferente.

DÉCIMA. Continuidad y culminación del Censo Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesana

El Instituto Nacional de Estadística e Informática, en coordinación con el MINEM, planifica y ejecuta el Censo Nacional de la Pequeña Minería y Minería Artesanal dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32537, Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo que declara de interés nacional la formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, para ampliar la vigencia del proceso de formalización minera integral, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 19 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal

Se modifica el artículo 19 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, en los siguientes términos:

“Artículo 19.- Responsabilidad ambiental

Las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades de pequeña minería o minería artesanal en virtud de un contrato de explotación o de cesión son los únicos responsables por los incumplimientos a la normativa ambiental y de seguridad y salud ocupacional que se deriven de sus actividades.



Cuando se desarrollen actividades de pequeña minería o minería artesanal sin contar con un contrato de explotación o de cesión vigente, el titular de la concesión responde solidariamente con quienes ejecutan dichas actividades por los impactos causados al ambiente, si la autoridad ambiental competente acredita su participación.

El incumplimiento de las normas ambientales comprobado por la autoridad competente constituye causal de resolución del contrato o acuerdo de explotación minera.”



Firmado digitalmente por:
FUJIMORI HIGUCHI Keiko Sofía FAU
20161704378 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/10/2026 11:48:39-0500
Cargo: Presidenta de la República

KEIKO SOFÍA FUJIMORI HIGUCHI
Presidenta de la República



Firmado digitalmente por:
GALARRETA VELARDE Luis Fernando
FAU 20168999926 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2026 19:16:48-0500
Cargo: Presidente del Consejo de Ministros

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Presidente del Consejo de Ministros



Firmado digitalmente por:
SHINNO HUAMANÍ Guillermo FAU
20131368829 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/10/2026 19:02:15-0500
Cargo: Ministro de Energía y Minas

GUILLERMO SHINNO HUAMANÍ
Ministro de Energía y Minas